

RESOLUCIÓN N° 29/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 293/2001 MIRGOR S.A. c/Provincia de Córdoba iniciado a raíz de la presentación efectuada ante esta Comisión Arbitral por la firma de referencia con motivo de la Resolución Determinativa efectuada por el Fisco Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 207/2001 de la Subdirección de Recaudación Judicial de la Dirección de Rentas en cuanto aprueba la determinación impositiva efectuada al contribuyente, habilita la instancia del caso concreto previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que también se dan en autos los recaudos de temporalidad que plantea la norma que rige la materia, por lo que la acción resulta procedente.

Que la actividad de la empresa es la de industria autopartista, fabrica aparatos de aire acondicionado para automóviles y sus repuestos, realiza ventas mayoristas de autopartes y alquiler de inmuebles.

Que durante los períodos sujetos a determinación, la empresa poseía una planta industrial en Río Grande, Provincia de Tierra el Fuego, otra en la Provincia de Córdoba y una tercera en la Provincia de Buenos Aires, encontrándose su administración en la Ciudad de Buenos Aires, donde se realizaban las gestiones administrativas y comerciales del país.

Que los principales clientes de la empresa eran SEVEL S.A. con sede administrativa en la Provincia de Buenos Aires, y RENAULT ARGENTINA S.A. con sede administrativa en la Ciudad de Buenos Aires, y con plantas industriales en la Provincia de Buenos Aires y Córdoba.

Que la empresa imputa las ventas concertadas con esos clientes a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad de Buenos Aires porque en esas Jurisdicciones se concertaban las operaciones y también se realizaban los pagos.

Que el Fisco de la Provincia de Córdoba se asigna en la resolución cuestionada los ingresos por ventas a SEVEL y RENAULT ARGENTINA S.A. que el contribuyente atribuyera a la Ciudad y la Provincia de Buenos Aires, entendiéndose que en el caso la concertación entre las

empresas compradoras y el vendedor MIRGOR SA. se materializa con la entrega de autopartes en forma directa en la línea de montaje de la planta industrial.

Que tanto CIADEA, continuadora de RENAULT, como SEVEL tenían establecimientos radicados en la Provincia de Córdoba, realizando la empresa la entrega de sus productos en ese lugar, por lo que atento al tipo de operaciones la proveedora tuvo la necesidad de establecerse en un lugar físico cercano a los establecimientos para poder atender en tiempo real los requerimientos, y así debió montar un establecimiento en la Ciudad de Córdoba.

Que la cuestión en litigio tiene que ver con la atribución de ingresos por las ventas efectuadas por la empresa a CIADEA y SEVEL entregadas en la Provincia de Córdoba.

Que en el caso y teniendo en cuenta el carácter de los equipos que se venden, que son entregados en la línea de montaje otorgando la cláusula de la entrega “just in time” una particularidad especial y conformando un requisito único en la conformación del contrato, de manera tal que para su cumplimiento la empresa vendedora debe instalar establecimientos en donde sus clientes poseen la planta industrial.

Que en función de ello, resulta razonable considerar que en el caso la jurisdicción donde se produce la entrega de los bienes es el lugar de donde “proviene los ingresos” a que se refiere el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que en autos obra dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18.08.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°).- No hacer lugar a la acción planteada por la empresa MIRGOR S. A. contra la Resolución Determinativa N° 207/01 de la Subdirección de Recaudación Judicial de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°).- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE